

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.38-2013-00068

Estando las diligencias la Despacho, se observa que a través de auto fechado el pasado 19 de abril de 2022¹, entre otras determinaciones se dispuso : « *Ahora bien, sería del caso citar al perito para ser interrogado conforme fue peticionado por la auxiliar designada, sin embargo el despacho advierte que el dictamen allegado resulta insuficiente para determinar la viabilidad de la división reclamada, por lo que necesario resulta requerir a la parte actora para que en un término no mayor a 30 días so pena de las consecuencias de que trata el artículo 317 del C.G.P., aporte un nuevo dictamen pericial conforme dispone el artículo 406 Ibidem, puesto que el allegado simplemente establece el valor de la edificación, e indica que ni el predio 12 A, ni el predio 12 B son susceptibles de partición (folios 149 y 164), pero no realiza de manera detallada la individualización del inmueble objeto de la división, sus especificaciones y la partición material del que sería objeto; situación que tampoco se supera con la complementación visible a folio 189, donde se limita a informar que ambos lotes 12 A/B ya se encuentran divididos sin entregar alguna especificación adicional en términos de linderos y áreas, menos explicó porque de la procedencia de la partición y si lo era en proporción a la cuota de propiedad de cada comunero y teniendo en cuenta entre otras cosas el plan de ordenamiento territorial. Tampoco señaló ni explicó el método aplicado en su experticio para concluir la viabilidad jurídica de la partición, sin desmejora de todos y cada uno de los condueños. »*

De ahí que dentro del citado término, la parte actor no allego documento alguno a través del cual acreditara el cumplimiento del mentado requerimiento. Situación que obliga a imponer la sanción por desistimiento tácito de la norma en comento. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar la terminación del proceso divisorio iniciado por Jakeline Dávila Villamizar y Henry Ernesto Calderón Mora en contra de Jorge Enrique López González por desistimiento tácito acorde a lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Salvo en el caso de que existan embargos de remanentes pendientes, ya que de suceder esto se deberán poner las medidas a disposición de la autoridad que las solicito. **OFÍCIESE** conforme corresponda.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos objeto de la acción a favor de la parte demandante.

CUARTO.- SIN CONDENA en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente en oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

JST

¹ Archivo digital No.12

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82f1399d6fd6b3622363e5b4599729a3134ed65473a28dae3acb5857324dc1**

Documento generado en 27/09/2022 02:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>